



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIOS:

NÚMERO DE OFICIO:	TESOREROS MUNICIPALES DE:
18187/2020	Ensenada, Baja California
18188/2020	Playas del Rosarito, Baja California
18189/2020	Tijuana Baja California
18190/2020	Jiménez, Chihuahua
18191/2020	Comalá, Colima (localidad de Suchitlán)
18192/2020	Manzanillo, Colima (localidad de Salagua)
18193/2020	Villa de Álvarez, Colima
18194/2020	Cuauhtémoc, Colima (localidad Quesería)
18195/2020	Salamanca, Guanajuato
18196/2020	Celaya, Guanajuato
18197/2020	León, Guanajuato
18198/2020	Silao, Guanajuato (La Joyita)
18199/2020	Oaxaca de Juárez, Oaxaca
18200/200	Huajuapán de León, Oaxaca
18201/200	Salina Cruz, Oaxaca
18202/200	San Pedro Pochutla, Oaxaca
18203/200	Gómez Palacio Durango
18204/200	Morelia, Michoacán
18205/200	Tlaxcala, Tlaxcala
18206/200	Cozumel, Quintana Roo
18207/200	Zacatecas, Zacatecas
18208/200	Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes
18209/200	Secretario de Finanzas Públicas Municipales del municipio de San Juan del Río, Querétaro
18210/200	Secretario de Finanzas del municipio de Querétaro, Querétaro
18211/200	Director de Finanzas y Tesorería de Fresnillo, Zacatecas



51797-980000-7

Dentro del juicio de amparo número **196/2010**, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó el siguiente auto que a la letra dice:

"...Uruapan, Michoacán, uno de diciembre de dos mil veinte.

Visto el estado de autos, este órgano de control constitucional procede a resolver sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo.

1. EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. De autos se desprende que mediante sentencia dictada en el presente asunto, se decretó por una parte el sobreseimiento y por otra, se concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos siguientes:

"a) Para que deje de aplicársele la Ley de Ingresos de los municipios precisados, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en especial, sus disposiciones que establecen el pago del derecho de alumbrado público, y no se le exija el pago de ese derecho que reclama, cuyo cobro está ordenado con base en las referidas leyes; en el entendido que no se exime a la quejosa de la obligación de seguir efectuando oportunamente, el pago normal que por consumo de energía eléctrica debe cubrir ante quien corresponda; y

b) Para que los citados tesoreros municipales, a quienes en términos de las legislaciones respectivas les corresponde recaudar los derechos municipales, dentro de los cuales se incluye el cobro por servicio de alumbrado público, reintegren u ordenen que se reintegre a la quejosa el importe de los pagos que ésta efectuó con motivo de la aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales, con su respectiva actualización."

2. ACTOS LLEVADOS A CABO EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR. Las autoridades responsables realizaron lo siguiente:

- Desincorporaron a la quejosa de la obligación de pagar el derecho del servicio de alumbrado público.
- Dejaron de facturar el derecho de alumbrado público, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diez.
- Entregaron a la peticionaria del amparo, a través de la transferencia electrónica, a cargo de la institución bancaria BBVA BANCOMER, las cantidades correspondientes al pago que erogó por concepto del Derecho de Alumbrado Público, por el ejercicio fiscal de dos mil diez, con su respectiva actualización, como se precisa en el cuadro siguiente:

Número de orden	Tesoreros municipales.	Cantidades devueltas.
1	Ensenada, Baja California	\$496.31 (cuatrocientos noventa y seis pesos 31/100 moneda nacional).
2	Playas del Rosarito, Baja California	\$275.60 (doscientos setenta y cinco pesos 60/100 moneda nacional) y \$1,352.90 (mil trescientos cincuenta y dos pesos 90/100 moneda nacional).
3	Tijuana Baja California	\$6,403.60 (seis mil cuatrocientos tres pesos 60/100 moneda nacional) y \$1,808.00 (mil ochocientos ocho pesos 00/100 moneda nacional).
4	Jiménez, Chihuahua	\$3,007.00 (tres mil siete pesos 00/100 moneda nacional).
5	Comalá, Colima (localidad de Suchitlán)	\$143.75 (ciento cuarenta y tres pesos 75/100 moneda nacional) y \$761.16 (setecientos sesenta y un pesos 16/100 moneda nacional).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6	Manzanillo, Colima (localidad de Salagua)	\$3,949.37 (tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 37/100 moneda nacional).
7	Villa de Álvarez, Colima	\$1,315.00 (mil trescientos quince pesos 00/100 moneda nacional).
8	Cuauhtémoc, Colima (localidad Quesería)	\$909.34 (novecientos nueve pesos 34/100 moneda nacional).
9	Salamanca, Guanajuato	\$615.31 (seiscientos quince pesos 31/100 moneda nacional) y \$6,768.41 (seis mil setecientos sesenta y ocho pesos 41/100 moneda nacional).
10	Celaya, Guanajuato	\$1,548.39 (mil quinientos cuarenta y ocho pesos 39/100 moneda nacional).
11	León, Guanajuato	\$22,126.84 (veintidós mil cientos veintiséis pesos 84/100 moneda nacional).
12	Silao, Guanajuato (La Joyita)	\$452.62 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 62/100 moneda nacional) y \$1,104.22 (mil ciento cuatro pesos 22/100 moneda nacional).
13	Oaxaca de Juárez, Oaxaca	\$1,858.10 (mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 10/100 moneda nacional) y \$716.56 (setecientos dieciséis pesos 56/100 moneda nacional).
14	Huajuapán de León, Oaxaca	\$5,841.52 (cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos 52/100 moneda nacional).
15	Salina Cruz, Oaxaca	\$863.63 (ochocientos sesenta y tres pesos 63/100 moneda nacional), \$3,288.26 (tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 26/100 moneda nacional) y \$1,023.22 (mil veintitrés pesos 22/100 moneda nacional).
16	San Pedro Pochutla, Oaxaca	\$2,474.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).
17	Gómez Palacio Durango	\$260.58 (doscientos sesenta pesos 58/100 moneda nacional).
18	Morelia, Michoacán	\$6,224.45 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 45/100 moneda nacional).
19	Tlaxcala, Tlaxcala	\$103.26 (ciento tres pesos 26/100 moneda nacional).
20	Cozumel, Quintana Roo	\$1,714.11 (mil setecientos catorce pesos 11/100 moneda nacional).
21	Zacatecas, Zacatecas	\$1,310.15 (mil trescientos diez pesos 15/100 moneda nacional).
22	Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes	\$1,329.37 (mil trescientos veintinueve pesos 37/100 moneda nacional) y \$438.69 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 69/100 moneda nacional).
23	Secretaría de Finanzas Públicas Municipales del municipio de San Juan del Río, Querétaro	\$113.20 (ciento trece pesos 20/100 moneda nacional).
24	Secretaría de Finanzas del municipio de Querétaro, Querétaro	\$218.13 (doscientos dieciocho pesos 13/100 moneda nacional).
25	Director de Finanzas y Tesorería de Fresnillo, Zacatecas	\$203.56 (doscientos tres pesos 56/100 moneda nacional).

3. CONCLUSIÓN. En ese contexto, se concluye que se han restituido los derechos fundamentales de la quejosa, por cuya infracción se concedió el amparo; en tal virtud, con fundamento en los artículos 77 y 196 de la Ley de Amparo **SE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA** y que en ello no existe exceso ni defecto.

4. ORDEN DE ARCHIVO Y SE RESERVA ENVÍO FÍSICO DEL EXPEDIENTE AL ARCHIVO. Se ordena el archivo de este expediente, el cual, una vez que se integren al expediente físico todas y cada una de las constancias que se acordaron y las que forman parte de expediente electrónico, deberá remitirse físicamente el presente



asunto al **ARCHIVO DEFINITIVO**, previa su anotación correspondiente en el libro de gobierno y en los medios electrónicos.

4.1. VALORACIÓN. En términos del artículo 18, fracción I, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales¹, el presente asunto **ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN Y NO ES DE RELEVANCIA DOCUMENTAL.**

Una vez transcurrido el término de tres años, dentro del plazo de noventa días siguientes, **DEPÚRESE EL PRESENTE ASUNTO**, conforme al penúltimo y último párrafo del citado numeral²; hecho lo anterior, transfírase a la Dirección General de Archivo y Documentación, previa anotación correspondiente en los libros de gobierno, tal y como lo dispone el artículo 27³ del citado acuerdo.

5. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Sin que haya lugar a realizar mayor pronunciamiento, toda vez que no se solicitó la suspensión del acto reclamado.

Notifíquese personalmente; y publíquese también en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó y firma electrónicamente Sergio Santamaría Chamú, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 3, fracciones I y VII, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; y en esos mismos términos firma también el secretario Ernesto Adame Ruíz, quien da fe."

ATENTAMENTE

Uruapan, Michoacán, a primero de diciembre de dos mil veinte



EL ACTUARIO (A) DEL JUZGADO SEXTO
DE DISTRITO EN EL ESTADO

LIC. ALEJANDRO LUNA DE LOS SANTOS

¹ **Artículo 18. Expedientes depurables.** Son susceptibles de depuración los expedientes siguientes: I. En los Juzgados de Distrito: ... b) Los expedientes relativos a juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional; y

² El órgano jurisdiccional conservará por el término de tres años, contados a partir de haberse ordenado su archivo como asunto concluido estos expedientes. Una vez concluido este plazo, dentro de los siguientes noventa días, el órgano jurisdiccional deberá depurar el expediente, conservando la demanda, las resoluciones recurridas y la sentencia que puso fin al asunto; la resolución que otorga autoridad de cosa juzgada y en el caso de los incidentes de suspensión, las resoluciones relativas a su otorgamiento o violación; el proveído en que se acuerde su archivo como asunto concluido; y los demás documentos que considere el titular del órgano jurisdiccional. La justificación de esto último deberá constar en el acuerdo de desincorporación.

Terminado el proceso de depuración, el órgano jurisdiccional deberá solicitar la transferencia de estos expedientes a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación.

³ **Artículo 27. Transferencia de expedientes.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales, por medio de las Administraciones Regionales, Delegaciones Administrativas y de las Administraciones de Edificios del Consejo, deberán transferir anualmente, previa coordinación con la Dirección General de Archivo y Documentación, los expedientes judiciales que hayan cumplido con la temporalidad prevista para cada serie documental en el presente Acuerdo.